

men y gobierno della, sacada de verbo ad verbum, siendo á la vez sacar, corregir y enmendar el Dr. D. Juan Carne- ro, arcediano de la dicha iglesia, y el canónigo Pedro Gar- cés, y el racionero Fabian Jimenez por testigos, y por ser así verdad, yo el racionero Pedro de Peña, notario apostó- lico, y secretario del cabildo della, doy fe y verdadero testimonio que es así verdad. En testimonio de lo cual, lo firmé de mi nombre, y fice aquí este mi signo, que es atal. Fecha en la ciudad de México á primero dia del mes de Diciembre de mill é quinientos é sesenta y nueve años.— Sapiencia vincit malitiam.—El racionero Peña, Secretario y notario apostólico.

Límites del Arzobispado de México.

Este es un traslado bien y fielmente sacado de una pro- vision y comision real de S. M., emanada de los Sres. Pre- sidente y Oidores de la Real Audiencia de la Nueva Es- paña, con una carta ejecutoria en ella inserta, sobre los límites y términos del Arzobispado de México, de la Nue- va España, escrita en papel y sellada con el sello real, se- gún por ella parecia, cuyo tenor, sacado á la letra es este que se sigue:

D. Carlos, por la divina clemencia, Emperador semper augusto, rey de Alemania, y Doña Juana, su madre, y el mismo D. Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Hierusalen, de Navarra, de Grauada, de Toledo, de Valencia, de Gali- cia, de Mallorca, de Sevilla, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibrat- tar, de las islas de Canaria, de las Indias y Tierra Firme del Mar Oceano, Conde de Flandes é de Tirol, &c. A vos, Gregorio de Villalobos, vecino de la cibdad de los Ange- les, salud é gracia. Sepades que Alonso Flores, en nombre del obispo de la cibdad de Mechoacan y de la Iglesia de- lla, pareció ante Nos en la nuestra Audiencia y Chancille- ría Real que reside en la cibdad de México, de la Nueva España, é nos hizo relacion por su peticion, diciendo que

bien sabiamos el pleito que en la dicha nuestra Audien- cia se habia tratado entre el dicho obispo é Iglesia, su parte, con el obispo é Iglesia desta cibdad de México, so- bre los límites del dicho obispado, el cual se habia apelado para ante Nos é los del nuestro Consejo de las Indias, en el cual se habia dado carta ejecutoria en favor de los di- chos sus partes, de lo cual hacia presentacion originalmen- te, sellada con nuestro real sello, y firmada del Sereníssimo Príncipe D. Felipe, nuestro muy caro é amado hijo é nie- to, é librada de los del nuestro Consejo de las Indias, el tenor de la cual es este que se sigue: Don Carlos por la divina clemencia, Emperador semper augusto, rey de Ale- mania, Doña Juana, su madre, y el mismo D. Carlos, por la gracia de Dios, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Hierusalen, de Navarra, de Grana- da, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Oceano, Conde de Flandes é de Tirol, &c. A vos el Pre- sidente é Oidores de la nuestra Audiencia é Chancillería Real de la Nueva España, é á otros cualesquier nuestras justicias della á quien esta nuestra carta ejecutoria fuere mostrada, ó su traslado signado de escribano público, sa- cado con autoridad de juez, salud é gracia. Sepades que pleito se trató ante Nos, en el nuestro Consejo de las Indias, por remision que dél hecistes vos los dichos nuestro Presidente é Oidores ante quien primeramente pendió, en- tre el reverendo in Christo Padre Don Vasco de Quiroga, Obispo de Mechoacan, de la una parte, y de la otra el Rmo. in Christo Padre D. Fr. Juan de Zumárraga, Obispo de México, sobre en razon que en la villa de Guadalajara, de la gobernación de Jalisco, á nueve dias de Marzo de mil é quinientos é cuarenta é un años, por parte del dicho Obis- po, Dean y Cabildo de la dicha Iglesia de México, fue pre- sentada ante vos el nuestro Visorey de la dicha Nueva Es- paña, y Presidente de la dicha nuestra Audiencia y Chan- cillería Real que en ella reside, una peticion en que dije- ron, que ya era notorio la determinacion y amojonamiento que vos el dicho nuestro visorey habiades mandado hacer entre los dichos obispados; y cómo se habia declarado las estancias de los ganados de Joan de Burgos, e de la de So- ria, é de Soto, é los demas que quedaban dentro de los lí-

mites y término de dicho obispado de México, é cómo á él habian de dezmar las dichas estancias, conforme á la dicha declaración é asiento; lo cual así se habia hecho é guardado, y que era venido á su noticia que el dicho obispo de Mechoacan ó su vicario, volvian á dar cartas de excomunion contra los señores de las dichas estancias, pidiéndoles el diezmo dellas, no lo pudiendo ni debiendo hacer, por les constar que no les pertenecía por el dicho amojonamiento, el cual se habia hecho presentes las partes é conforme á lo por Nos cerca dello proveido é mandado, pidiendo se proveyese cómo el dicho obispo de Mechoacan y su vicario no perturbasen ni molestasen á los dueños de las dichas estancias, sobre el dezmar de los ganados en el dicho obispado de México, é que dejasen libremente cobrar á los arrendadores de los dichos diezmos, conforme al dicho amojonamiento, porque así se habia cobrado, sin que sobre ello obiese más pleito ni diferencia, declarando el dicho amojonamiento ser justo é justamente hecho, é conforme á lo por Nos mandado; é justamente con la dicha petición fué presentada una escriptura é información sobre lo tocante al dicho amojonamiento; de lo cual todo, por vos el dicho nuestro visorey fué mandado dar traslado al dicho obispo de Mechoacan; el cual en respuesta della presentó otra petición en que dijo que no se debia hacer ni proveer lo contrario pedido, porque si alguna medida ó amojonamiento habia habido entre los dichos obispados sobre lo más cercano, nunca se habian consentido, antes reclamádose de ello por su parte ó de la dicha Iglesia de Mechoacan, é protestado que no les parase perjuicio en manera alguna, como parecia por el proceso de la dicha medida, que habia pasado ante Francisco de Lucena: quanto más que estábado é asentado y limitado por las quince leguas del obispado de Mechoacan que Nos les mandábamos dar hasta el pueblo de Taximaroa é Maravatío, por el presidente é oidores que habian sido de la dicha nuestra Audiencia por cédula expresa nuestra á ellos dirigida, visto é aprobado é confirmado por Nos é por los del dicho nuestro Consejo de las Indias, y notificado al dicho obispo de México, y por él consentido, y hecho todo con tanta autoridad como parecia por el proceso que sobre ello se habia hecho, de que si necesario era hacia presentación; y no parecia cosa justa ni razonable que dejando aquello y no haciendo dello caso, se tomase á invocar en tanto perjuicio del dicho obispado é

Iglesia de Mechoacan, midiendo lo que estaba ya asentado, aprobado é consentido sino tan solamente lo más cercano, despues de cumplidas las quince leguas del dicho amojonamiento, como por su parte estaba pedido é requerido antes que se midiese y al tiempo que se media, é conforme á la dicha nuestra cédula, lo más cercano habia de ser é se habia de entender de los fines de las dichas quince leguas é á lo

de la cibdad, é no de las paredes de la iglesia, mayormente estando la dicha iglesia de Mechoacan fundada al fin de la cibdad más de dos leguas apartada del principio della, hacia la parte de levante é desde las primeras casas de la dicha cibdad, que era donde se decia

antes habia menos de quince leguas que no más, medido como se habia de medir. Y en lo que tocaba á la medida que se habia fecho por Lucena, que para ello habia sido nombrado, desde la dicha cibdad de México hasta la de Mechoacan, si el dicho obispo algun poder habia dado, seria más para reclamar y contradecir la dicha medida, y pedir que se midiese desde el fin de las dichas quince leguas dadas é asentadas hasta el dicho pueblo de Taximaroa, conforme á nuestra cédula, que no para la consentir; ni se hallaria que él ni la dicha su Iglesia de Mechoacan oviesen dado poder alguno para lo tocante á la linea que habia ido á echar Joanote Duran por la travesia, ni tal poder se le habia mandado que otorgase, ni que lo que así fuese hecho por el dicho Joanete Duran parase perjuicio á las partes; y si algo se habia mandado sería simplemente sin perjuicio dellos; y si algo vos el dicho nuestro visorey habiades mandado habia sido que se echase la linea norte sur por aguja bien concertada é aderezada, é aquella se desconcertaria é quebrantaria, é no se mediria con ella sino con otra cosa, é que el dicho Joanete Duran excederia de la comision que le habia sido dada en muchas cosas; y aunque todo lo suso dicho cesase, que no cesaba, en la dicha linea y medida, la dicha Iglesia de Mechoacan habia sido lesa é damnificada, é gozaba del beneficio de restitucion, é pedia é debia ser restituida in integrum en la forma debida; y él y la dicha su Iglesia estaban en posesion pacífica de tener, gozar é arrendar é coger los diezmos de toda las dichas estancias hasta la estancia de Soria inclusive, por del dicho obispado de Mechoacan, y así lo habian hecho, usado é guardado por sí

é por sus arrendadores; é así el dicho obispo e Iglesia cuando lo administraban é tenían en encomienda, hasta que habia habido obispo consagrado en el dicho obispado de Mechoacan, habian arrendado é cogido por sí é por los arrendadores dél, los diezmos de las dichas estancias por suyas, é sobre ello habia sido litigado en su Audiencia, y dadas sentencias en su favor, é contra el dicho obispo é cabildo de México; é desde la dicha estancia de Soria, que era la más delantera de todas hácia la parte de México inclusive, todo era lengua, provincia y término de Mechoacan é de los pueblos que se habian dado y estaban asentados por la dicha limitación de los dichos obispados en las dichas quince leguas de dicho obispado de Mechoacan, que eran Taximaroa, Marbatío y Acámbaro, cuanto más que el ganado de las dichas estancias pastaban casi todo el año ó la mayor parte dél en los términos y límites del dicho obispado de mechoacan, y en él debían pagar diezmos dellos, y todos los indios y estancieros que en ellas estaban eran doctrinados en la doctrina cristiana y sacramentos por los ministros y curas del dicho obispado de Mechoacan, que residian en los pueblos y poblaciones dél; é no era cosa justa ni razonable, que siendo así, el dicho obispado de México llevase el provecho: por lo cual y por otras muchas causas y razones que en la dicha petición dijo y alegó, pidió se mandase é proveyese que el dicho obispado é Iglesia de Mechoacan no fuesen molestados ni inquietados en la dicha su posesión, antes conservados é amparados en ella; contra lo cual, por parte del dicho Dean y Cabildo de la dicha Iglesia de México fué presentada otra petición, diciendo, que el dicho amojonamiento é declaracion hecho por el dicho Joanote Duran, por virtud de la comisión y facultad que le habia sido dada por vos el dicho visorey, era justo, é por él se había de estar é pasar é no se había de dar lugar á que sobre ello oviese más pleito ni diferencia, pues la dicha medida y amojonamiento se habia hecho con parte y en forma y como se debia hacer, y así se debia mandar guardar é cumplir, no embargante lo en contrario alegado, por las razones y causas expresadas en la dicha petición; y fué fecha presentacion en el dicho pleito del proceso de los dichos amojonamientos y medidas fechas por los dichos Francisco de Lucena é Joanote Duran, é de los autos que sobre ello pasaron é se hicieron por los dichos medidores é por

las partes, con las comisiones que para ello habian tenido de vos el dicho nuestro visorey, é de la declaracion por vos fecha cerca de las dichas medidas é amojonamientos, de lo cual fué mandado dar traslado á las partes; y por parte del dicho obispo de Mechoacan fué dada cierta acusacion en esa dicha Audiencia, de los arrendadores del dicho obispado de México, diciendo haber cobrado los diezmos de las dichas estancias de Juan de Burgos, y de la de Juan de Soria, é Soto, é de la de Sosa, é Gonzalo Duran, é del fator Salazar, é Servan Bejarano, en perjuicio é quebrantamiento de la dicha su posesion, é del primer amojonamiento hecho por los dichos nuestro Presidente é Oidores: é pidiendo fuesen condenados á que los volviesen é restituyesen los diezmos de los años de quinientos é treinta é nueve é cuarenta, que habian cobrado; é para en prueba de su intención fué fecha presentacion de ciertas escrituras, entre las cuales fué el amojonamiento é limitación de los dichos obispados, hecho por los dichos nuestro Presidente é Oidores que á la sazón eran de esa dicha Audiencia por virtud de una cédula de mí el Rey, que por ello mandé dar, su tenor de la cual dicha escritura es este que se sigue:

En la gran cibdad de Tenxtiltlan, México desta Nueva España, á dos dias del mes de Jullio de mill y quinientos y treinta é cinco años, estando el muy reverendo é magníficos señores D. Sebastian Ramirez, obispo de la cibdad de Sto. Domingo, la Concepcion de la Vega, de la Isla Española, y el Lic. Francisco de Ceynos é Vasco de Chiroga, é Francisco de Loaysa, Presidente é Oidores en la Audiencia é Chancilleria que *(sic)* Real que por S. M. en la dicha Nueva España reside, é del su Consejo, en acuerdo, é presencia de nos Hierónimo Lopez é Antonio de Turcios, escribanos de cámara de S. M. é de la dicha Audiencia, mostraron é presentaron una cédula real original del Emperador é rey nuestro señor, firmada de su real nombre, refrendada de Francisco de los Cobos, comendador mayor, su secretario, señalada de cinco señales de los señores del su Consejo de las Indias, hecha en la cibdad de Toledo á veinte dias del mes de Hebrero del año próximo pasado de quinientos y treinta y cuatro años, segun que por la dicha cédula original, de que nos los dichos escribanos damos fe, parecia el tenor de algunos de los capítulos en la dicha cédula insertos, que tocaban y atañian á lo que de yuso se

hará mención, son estos que se siguen: El Rey.—Presidente é Oidores de la nuestra Audiencia é Chancillería Real de la Nueva España. Entre las otras Relaciones é informaciones que de esa tierra habeis enviado, hay una en que vienen señaladas las cuatro provincias en que os parece que se debe dividir esa Nueva España en cuatro obispados, en los cuales nombráis y poneis los límites é destritos en cada uno de los dichos obispados que os parece se debe tener, que hagamos claridad (*sic*) va inserta en esta mi carta, el tenor de la cual es este que se sigue: La Provincia de Mechoacan, por el pueblo de los Trojes, por aquel derecho, á dar en la Mar del Sur, se ha de declarar y poner los nombres de los pueblos que hay; desde allí han de venir á Aguilan sujeto á Crinao, que es de la provincia de Mechoacan, é de ahí al pueblo de Charapico, é desde ahí al pueblo de Cayora, é de allí á Inavao, é de allí á Guayamos, é de allí á Juntagapeo, é de allí á Zaraqueyo, é de allí á Ancharo, sujeto á Zuriqueyo, é de allí á Zapapuato, é de ahí á Ocnisa é Tucaclan, é de ahí á Octongapeo, é de ahí á Tunacanarro, é de ahí á Taximaroa, corriendo por el término hasta el pueblo de Acámbaro, é de ahí comienza el dicho río corren por los términos de Taximaroa, y por el mismo río abajo á dar en la Mar del Sur y la provincia de México; é deste estos mismos términos por la Mar del Sur, que es desde el dicho pueblos de los Trojes, el cual queda en Zacatula fuera de la provincia de Mechoacan é de Colima, porque todos los pueblos contenidos en el capítulo de arriba son de la dicha provincia de Mechoacan, y va á la dicha costa de la Mar del Sur, corriendo hasta dar á la boca por donde entra en la dicha Mar el río de Tocolula; y entrando por la dicha boca del río arriba, han de venir á coiuca y Tacolula á Cuin que es tierra de Tlapa, y de allí á dar á Igualtepeque, y de Igualtepeque ir á Tepejiquaquand, é desde allí á Tonalá é de ahí á Petalcinco é de ahí á Peticustepeque el grande con toda su tierra, é desde ahí al pueblo de Zapotitlan, é de ahí á dar á Tuititlan con todo su término, é de allí se ha de saber los pueblos que hay hasta dar á Tustepeque, é de ahí á dar á la boca del río de Alvarado: agora se vuelve á tomar mojonera desde Mechoacan, que comienza desde tierra de Acámbaro, desta otra parte del río hácia la parte del norte, y va á dar á la dicha mojonera por tierra de los chichimecos, que no se sabe el nombre dellos, y ha de salir á la raya y términos de Uxtitipan,

é de Uxtitipan ir á Xalitla, y de Xalitla á Taspaticle, é de ahí á Temasumochal, é de ahí á Pacola, é de ahí á Tanchao, é de ahí á Tamalol, é de ahí á Tepehuacan, é de ahí derecho hasta la Mar, quedando la provincia de México á Guazican é su tierra é Guacila é la suya é nteneztiquipaque y su tierra, y Tamiagua que está en unas lagunas junto á la Mar del Norte; é desde este pueblo de Tamagua, la costa arriba, hácia Guazacualco, hasta dar al dicho río de Alvarado; por manera que toda la dicha provincia de México va cerrada y amojonada: La provincia de Guazacualco hase de tomar desde la boca del dicho río de Alvarado é por la derecha costa hasta puerto de Términos, é volver por el caño que va á Xicalango á la jurisdicción de la provincia de Gutzacualcos y sobre el estero que está entre Aguatecepan y Acalan é donde se hizo la puente por mandado del marques del Valle cuando iba á Higuera, y de ahí todo lo que la villa de la Vitoria, que es en el río de Grijalva, ha conquistado, hasta confinar con la jurisdicción de Guatemala por las sierras, de manera que todo lo de la jurisdicción de la Villaviciosa hasta confinar con Tianquizteco, é de ahí siguiendo por la dicha jurisdicción hasta dar á los términos de Caxucila, con todo lo de la provincia de Soconusco hasta la Mar del Sur, y por la costa viniendo hasta Teguantepeque hasta dar á sus términos de Teguantepeque, y de allí tomar á atravesar la tierra hácia la Mar del Norte, entre los mismos términos de Soconusco y Teguantepeque, hasta dar á los términos de Chiapa, y después partiendo por los términos de Velatepeque, quedando el dicho Velatepeque en la provincia de los Mistecas, y viniendo á dar á los términos de Xaltepeque, quedando el dicho Xaltepeque en la provincia de Guazaqualco hasta los términos de la villa de Sant Ildefonso, quedando la dicha villa con todo lo que no es de Xaltepeque, que es provincia de los Mistecas, é partiendo términos con Guazpaltepeque, é de ahí partiendo términos con Tuztepeque, por manera que de Tuztepeque, en la provincia de Guazacualco, é por el río abajo del dicho Tuztepeque, que pasa junto al dicho pueblo de Tuztepeque hasta dar en la mar, que es la boca del río de Alvarado. La provincia de los mistecas, desde la boca del río de Tasivilula, por la Mar del Sur arriba hasta Soconusco, hasta dar á los términos de Soconusco donde el capítulo de arriba se puso límite á la provincia de Guazacualco, y por los dichos mojones hasta Tuztepeque, por

El segundo mojon que ponian y pusieron y á que ha de ser por aquella derecha yendo siempre por aquella mojonera de Chalco, y entre los dichos términos de Chalco y Calpa, porque Calpa con su término queda en el obispado de Tlaxcala.

El tercero mojon dijeron que habia de ir y que vaya por la dicha derecha, por las faldas del volcan, á dar en el pueblo de Apetayuca, que está encomendado á Gonzalo Rodriguez de Ocano, que está desta dicha cibdad el dicho pueblo diez y seis leguas, y que ansimismo entran los términos deste dicho pueblo en el dicho obispado de México, que se entiende dos leguas poco más ó menos hasta donde parte el término con Xicachila.

El cuarto mojon dijeron que habia de ir é vaya por Tetela, pueblo que estaba encomendado á Pedro Sanchez Farfan, el cual está desta cibdad catorce leguas, y se entienden sus términos hasta partir con los de Guacachula.

El quinto mojon dijeron que habia de ir é vaya de Tetela á Capistla, que está desta cibdad catorce leguas, y extiéndose sus términos aliende de las leguas, siete ó ocho leguas segun dicen.

El sexto mojon dijeron que vaya de Acapistla á Guatepeque, que está desta cibdad doce leguas, y extiende sus términos con los pueblos que al presente el marques del Valle tiene diciendo ser sujetos, aliende de las dichas doce leguas, siete ó ocho leguas más, hasta partir términos con Chaauila é Teotalco.

El seteno mojon dijeron que habia de ir é vaya de Guatepeque á Guatepeque, que está desta cibdad doce leguas, é dicen que sus términos, segun que al presente los posee el marques, se extienden aliende de las dichas doce leguas, otras cinco.

El octavo mojon dijeron que habia de ir é vaya de Guatepeque á Cuernavaca, que está once leguas desta cibdad, cuyos términos se extienden allende de las dichas once leguas otras ocho leguas más, hasta partir términos con Teotalco y Cuisco y Tasco.

El noveno mojon dijeron que habia de ser é vaya de Cuernavaca á Malinalco, que está de esta cibdad doce leguas, y extiende sus términos allende de las dichas doce leguas, cinco ó seis leguas parte términos con Coatlan, que está encomendado á Juan Cermeno, que es de la provincia de Tasco.

El décimo mojon ha de ir de Malinalco á Zumpanhuacan, pueblo encomendado en Alonso de Serna, que está desta dicha cibdad catorce leguas, y extiéndose sus términos, legua y media allende de las dichas catorce leguas.

El onceno mojon dijeron que habia de ir é vaya de Zumpanhuacan á Tenancingo, que está encomendado en Juan de Salcedo: está de esta cibdad doce leguas: extiende sus términos allende dellas otras, siete leguas, y parten términos con Zacualpan é Acuatepeque, pueblos encomendados al dicho Salcedo.

El doceno mojon dijeron que habia de ir é vaya de Tenancingo hasta los mojones de Tenango, do se parten términos entre el pueblo de Texcaltitlan, pueblo que fué encomendado en Antonio Caicedo.

El treceno mojon dijeron que habia de ir é que vaya de los términos é mojones de Teutenango por la derecha, á dar á los términos y mojones de Cinacantepeque, que está encomendado á Hernando de Burqueño, por do se dividen los términos entre el dicho Cinacantepeque, y Texcaltitlan, los cuales dichos términos de Cinacantepeque están desta cibdad quince leguas, y el dicho pueblo de Cinacantepeque está diez leguas.

El catorceno mojon que ha de ir y vaya á los dichos términos y mojones de Cinacantepeque á Istlauaca, pueblo que fué encomendado en Juan de la Torre, que está desta cibdad trece leguas, y extiéndose sus términos allende dellos cinco leguas, poco más ó menos, hasta partir términos con Taximaroa, pueblo de Mechuacan.

El quinceno mojon dijeron que habia de ir é que vaya de Istlauaca, á Jocotitlan que está encomendado en Francisco de Villegas: está de México trece leguas: extiende sus términos allende de las dichas trece leguas otras cinco ó seis leguas: parten términos en tierra de la provincia de Mechoacan.

El diez y seis mojones dijeron que habia de ir é que vaya de Jocotitlan á Jocotepeque, que está encomendado en Juan Jaramillo, que está desta cibdad doce leguas, y extiende sus términos hasta los chichimecas ocho leguas, poco más ó menos, que parten sus términos con los valles de Uxutipan y términos de Pánuco.

El diez y siete mojon que habia de ir y vaya á Zimatlan, pueblo sujeto á Jilotepeque, de que se sirven el dicho Jaramillo á Chiconautla, que está encomendada á Juan

Dávila, que está desta cibdad quince leguas, y extiende sus términos una legua más de las dichas quince leguas, el cual parte con Ixmiquilpan, pueblo que está encomendado en Garcia Olguin y Juan Bello.

El diez y ocho mojon dijeron que habia de ir é que vaya de Chilquautla á Tetitlan, pueblo sujeto á Bizquitlapilco, que está desta cibdad quince leguas, y estiéndese sus términos dos leguas más, el cual parte con Atotonilco, pueblo encomendado á &. de Paz.

El diez y nueve mojon dijeron que ha de ir é que vaya desde los términos é mojones de Tulan con Atotonilco, á los mojones do se parte el término de Pachuca con el dicho Atotonilco. Está Pachuca desta cibdad quince leguas y encomendado al bachiller Pedro de Sotomayor, y entiéndese su término aliende de las dichas quince leguas más de una legua.

El veinte mojon dijeron que habia de ir é vaya por la mojonera del dicho pueblo de Pachuca y tierra de Atotonilco, hasta los mojones do parte términos del pueblo de Zongolica, que solia estar encomendado á Villaroel, dif^{to} con Tulancingo: el cual mojon está desta cibdad diez y seis leguas, y el dicho Zongolica catorce.

El veinte é un mojon dijeron que habia de ir é que vaya siguiendo la derecha de los mojones dichos y partimientos de términos entre Zongolica y Tulancingo, hasta los mojones do parte términos el dicho Tulancingo que está encomendado á Francisco Dávila y Francisco de Terrazas, con el pueblo de Plaplucó, que está doce leguas desta cibdad, de cuyos términos se extienden más de otras cuatro leguas.

El veinte y dos mojones dijeron que habia de ir é vaya por los mojones é señales del término de Tepeapulco, hasta do parte término con Zatlan, pueblo encomendado á Antonio de Carbajal.

El veinte y tres mojon dijeron que vaya por las mojoneras y de los términos del dicho Tepeapulco y Tlaxcala, que están desta cibdad quince ó diez y seis leguas.

El veinte y cuatro mojon dijeron que había de ir é vaya por la derecha por do se apartan y dividen los términos del pueblo de Guaniquipa, sujeto á Tascala, de los del señorío de Otumba; que estarán desta cibdad trece leguas los dichos mojones.

El veinte é cinco mojon dijeron que habia de ir é vaya por las señales que desde la tierra de Otumba, dividiendo los términos de la provincia de Tezcuco de las de Tlaxcala; los cuales mojones estaran desta cibdad trece leguas.

El veinte y seis mojon dijeron que habia de ir é vaya por las mojoneras que dividen la tierra de Tezcuco de la de Guajocingo, hasta llegar al término de Chalco, y del dicho Guajocingo, donde se principiaron á señalar los términos de este obispado de México.

El Obispado de Guaxaca.

El primer mojon dijeron que habia de ir de Michapa, diez y nueve leguas de la cibdad de Guaxaca, con una legua de tierra hácia Teguantepeque.

El segundo mojon dijeron que vaya de Zoquitlan, que está de la dicha cibdad doce leguas, dos leguas de tierra hacia la Mar del Sur.

El tercero mojon dijeron que ha de ser ytepeque, diez y siete leguas de la dicha cibdad, dos leguas de tierra hácia la Mar del Sur.

El cuarto mojon dijeron que vaya de Isiquipaque, quince leguas de la dicha cibdad, y cinco leguas de tierra hácia la Mar del Sur.

El quinto mojon dijeron que vaya de Acatlan, diez y seis leguas de la dicha cibdad, cinco leguas de término hacia la Mar del Sur.

(Falta el sexto en el original.)

El septeno mojon dijeron que vaya de Mictlantongo, diez y seis leguas de la dicha cibdad, una legua de tierra hácia México.

El octavo mojon dijeron que vaya de Tiozaqualco, catorce leguas de la dicha cibdad, una legua y media de tierra hácia México.

El noveno mojon dijeron que vaya de Tilantongo, catorce leguas de la dicha cibdad, y una legua de término hácia México.

El décimo mojon dijeron que vaya de Chiautla, diez y